

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021014800
ACCIONANTE: LILLY VANESA GARZON PEDRAZA
ACCIONADO: DMIND CREATIVE S.A.S. Y JUAN PABLO ALVAREZ
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LILLY VANESA GARZON PEDRAZA** contra la empresa **DMIND CREATIVE S.A.S. Y JUAN PABLO ALVAREZ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relato la señora **LILLY VANESA GARZON PEDRAZA** que el día 20 de julio de 2021 radicó derecho de petición ante los accionados **DMIND CREATIVE S.A.S. Y JUAN PABLO ALVAREZ**, solicitando: **(i)** le sea entregado y devuelto el control total de la página Web: <https://magiasilvestre.co/wp-admin>, realizada en plataforma WordPress y que fue entregada a paz y salvo el día 15 de junio de 2021 y **(ii)** informara el señor Juan Pablo Álvarez, desarrollador de páginas web o quien haga sus veces, por qué a la entrega definitiva de la página Web <https://magiasilvestre.co/wp-admin>, esta no se desligó totalmente de cualquier operación que pudiese ejecutar la empresa para la cual presta colaboración y si tuvo conocimiento del acceso abusivo al sistema informático <https://magiasilvestre.co/wp-admin> y a su obstaculización ilegítima de este sistema informático ejecutada por el señor Daniel Ricardo Bocanegra García; sin embargo, los demandados a la fecha de interponer la acción constitucional no le han dado respuesta alguna a su solicitud.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerado su derecho fundamental de petición, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a los accionados dar respuesta de fondo a su petición y de contera le hagan entrega

total de la página: <https://magiasilvestre.co/wp-admin>, el diseño, el dominio y el hosting y demás elementos que componen la página web ya sufragada.

Mediante auto del pasado 7 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a los accionados **DMIND CREATIVE S.A.S. Y JUAN PABLO ALVAREZ**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

1.2. Respuesta de la empresa DMIND CREATIVE S.A.S.

Mediante réplica allegada vía correo electrónico, la accionada expuso que el día 21 de julio del presente año, esa sociedad recibió vía electrónica una petición de parte de la actora solicitando (i) la entrega y devolución del «control» sobre la página web <https://magiasilvestre.co/wp-admin> debidamente entregada a paz y salvo a la señora Garzón Pedraza el pasado 15 de junio, en virtud del contrato verbal celebrado entre esta última y DMIND CREATIVE S.A.S. y; (ii) solicitud de información dirigida al señor Juan Pablo Álvarez, actualmente colaborador de esa sociedad, acerca de la precitada página web.

Precisó que, dada la imposibilidad de alcanzar acuerdos de manera conciliada, en virtud de la solicitud de prestación de servicios por parte de la accionante, el día 10 de septiembre hogaño esa sociedad dio respuesta al derecho de petición de la actora, el cual anexa a su réplica, junto con la fecha y hora de envío del respectivo correo.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la solicitud de amparo, habida cuenta que el hecho que originó la presentación de la acción de tutela, se encuentra superado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, casi al unísono prevén:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y

contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la sociedad **DMIND CREATIVE S.A.S. Y JUAN PABLO ALVAREZ.**

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

En atención al episodio fáctico narrado por el libelo, corresponde a este Despacho determinar si en el asunto planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por la actora. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."

2.3. Del derecho de petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta y oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que **'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...).'***

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- **"y a obtener pronta resolución"**-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que

señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14^o del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 1^o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".

No obstante, en virtud del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional amplió transitoriamente los términos para atender peticiones por parte de entidades públicas, en tanto que la Corte Constitucional al ejercer control automático de dicha norma, la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que también es aplicable a los particulares, la cual reza del siguiente tenor:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales procederá esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición de la señora **LILLY VANESA GARZON PEDRAZA**.

2.4. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si los demandados vulneraron el derecho fundamental de petición a la ciudadana **LILLY VANESA GARZON PEDRAZA**.

De los elementos materiales probatorios allegados al trámite constitucional, se advierte que la señora **LILLY VANESA GARZON PEDRAZA**, elevó derecho de petición ante la sociedad **DMIND CREATIVE S.A.S.**, solicitando **(i)** le sea entregado y devuelto el control total de la página Web: <https://magiasilvestre.co/wp-admin>, realizada en plataforma WordPress y que fue entregada a paz y salvo el día 15 de junio de 2021 y **(ii)** informara el señor Juan Pablo Álvarez, desarrollador de páginas web o quien haga sus veces, por qué a la entrega definitiva de la página Web <https://magiasilvestre.co/wp-admin>, esta no se desligó totalmente de cualquier operación que pudiese ejecutar la empresa para la cual presta colaboración y si tuvo conocimiento del acceso abusivo al sistema informático <https://magiasilvestre.co/wp-admin> y a su obstaculización ilegítima de este sistema informático ejecutada por el señor Daniel Ricardo Bocanegra García, sin que hasta la fecha de la presentación de la acción de amparo haya tenido respuesta de fondo a su solicitud.

Sin embargo, la sociedad demandada **DMIND CREATIVE S.A.S.**, durante el curso del trámite tutelar afirmó que, el día 10 de septiembre hogaño dio contestación a la petición de la señora **LILLY VANESA GARZON PEDRAZA**, por lo tanto, consideró que no hay vulneración alguna del derecho fundamental alegado por la accionante al estarse frente a un hecho superado, para lo cual allegó copia de la réplica ofrecida a la actora y constancia de envió a la dirección electrónica indicada por aquella.

Bajo ese derrotero, y teniendo en cuenta la prueba documental allegada por la sociedad demandada se supera la presunta transgresión puesta de presente a través de éste mecanismo constitucional, pues si bien la señora **LILLY VANESA GARZON PEDRAZA** señaló que la solicitud elevada, no había sido resuelta por la entidad demandada dentro del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada acreditó que realizó lo pertinente para atenderla en los términos planteados por la peticionaria.

Y ello es así, pues analizado el contenido de la respuesta que se emitió por parte de la sociedad accionada **DMIND CREATIVE S.A.S.**, cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció la demandada a este Estrado Judicial, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado por la accionante, pues en la misma se analizó la petición esbozada en el petitorio.

Adicionalmente acreditó su notificación habida cuenta que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica que informó la interesada, lo que permite afirmar que se torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que sus pretensiones fueron resueltas y cumplen con los requisitos aludidos en el acápite de consideraciones, independientemente que éstas sean o no favorables a sus intereses.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"²

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la sociedad accionada **DMIND CREATIVE S.A.S.**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender el derecho fundamental de petición invocado por la actora, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, debe decirse que si bien la señora **GARZON PEDRAZA** en la demanda de acción de tutela anuncio al señor **JUAN PABLO ALVAREZ** como uno de los accionados, lo cierto es que de las pruebas allegadas al expediente de tutela se advierte que aquel en momento alguno vulneró el derecho de

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

petición alegado por la accionante, habida cuenta que la solicitud que fue elevada por la actora está dirigida única y exclusivamente a la sociedad **DMIND CREATIVE S.A.S.**, y dentro de esta se hizo alusión al señor Juan Pablo Álvarez a quien se le efectuó sendas preguntas en su calidad de empleado de la empresa demandada, luego entonces con la respuesta que le fue ofrecida por la accionada se atendieron sus pretensiones, pues en la misma se resolvieron los ítems planteados en su solicitud, indicándole además los motivos de su negativa a responder tales cuestionamientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **LILLY VANESA GARZON PEDRAZA** en contra del **DMIND CREATIVE S.A.S. Y JUAN PABLO ALVAREZ.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a los accionados **DMIND CREATIVE S.A.S. Y JUAN PABLO ALVAREZ.**

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Penal 018 Control De Garantías
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560e4681e5cc2ae69247c8fd1b8019940a50642b7364d23b585755c7e1
966227

Documento generado en 15/09/2021 02:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>